



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FGR 16149/2022/TO1/29/CFC4
"Colhuan, Betiana Ayelén y otros s/
recurso de casación".

Registro nro.: 857/24

/// la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 30 días del mes de julio de 2024, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el juez doctor Angela E. Ledesma como presidente y los jueces doctores Guillermo J. Yacobucci y Alejandro W. Slokar como vocales, asistidos por la secretaria de cámara doctora Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso interpuesto en la presente causa n° FGR 16149/2022/TO1/29/CFC4 del registro de esta Sala, caratulada: "Colhuan, Betiana Ayelén y otros s/ recurso de casación". Intervienen representando al Ministerio Público Fiscal el fiscal general doctor Raúl Omar Pleé, a la querella de la Administración de Parques Nacionales la doctora Natalia Noemí Cardozo, a la querella de María Magdalena Giménez Tournier el doctor Martín Maschwitz, encontrándose la defensa conjunta de Betiana Ayelén Colhuan, Martha Luciana Jaramillo, Romina Rosas, Yéssica Fernanda Bonnefoi a cargo de los defensores particulares doctores Eduardo Néstor Soares, Luis Virgilio Sánchez, Laura Taffetani y Gustavo Franquet.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultaron designados para hacerlo en primer término el juez Alejandro W. Slokar, y en segundo y tercer lugar los jueces Guillermo J. Yacobucci y Angela Ester Ledesma, respectivamente.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

-I-

1°) Que por decisión del Tribunal Oral Federal de General Roca, en la causa n° FGR 16149/2022/TO1 de su registro

Fecha de firma: 30/07/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



y con la actuación unipersonal del magistrado Alejandro Adrián Silva, se resolvió: **I. NO HACER LUGAR** a la homologación del acuerdo conciliatorio presentado a fs. 3184/3188, por lo argumentos expuestos y conforme lo dictaminado por el señor Fiscal General; **II. MANTENER** la fecha de audiencia de debate oral y pública fijada a fs. 3375/3376 para los días 22, 23, y 24 de abril del corriente año, a partir de las 9.00 horas, la cual continuará los días que resulten necesarios, y se llevará a cabo en la sala de audiencias de este Tribunal, sito en calle España nro. 1690 de la ciudad de General Roca. (art. 359 CPPN); **III. RECHAZAR** el planteo de nulidad articulado por las defensas particulares dr. Eduardo Néstor Soares, dr. Luis Virgilio Sánchez, dra. Laura Taffetani, y dr. Gustavo Franquet a fs. 3452/3453, conforme lo fundamentos expuestos y continuar con el trámite de las actuaciones según su estado”.

Contra dicho pronunciamiento, la defensa interpuso recurso de casación, el que rechazado motivó la presentación directa ante este colegio, a la que esta Sala hizo lugar y, en consecuencia, concedió el recurso de casación.

2º) Que la parte recurrente encarriló su reclamo en el segundo supuesto del art. 456 del libro de forma.

En primer lugar, sostuvo que existió una “Arbitraria inobservancia del art. 34 CPPF”.

Al respecto, adujo que: “una vez realizada [su] presentación del 20 de febrero último en la que [instaba] al Sr. Juez a resolver la solicitud de homologación presentada el 9 de junio de 2023 antes de proceder a la realización del juicio oral, éste dio vista a las restantes partes y, una vez recibidos sus pronunciamientos, procedió a no homologar el acuerdo conciliatorio”.

Además, también en cuanto al trámite que tuvo el legajo en la instancia anterior, refirió que tanto esa parte como la Administración de Parques Nacionales: “cumpli[eron] con presentar el acuerdo en el expediente en junio de 2023 y el Sr. Juez no reaccionó, pero luego, ante el recordatorio que

Fecha de firma: 30/07/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38814136#420467497#20240730130153486



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FGR 16149/2022/T01/29/CFC4

**"Colhuan, Betiana Ayelén y otros s/
recurso de casación".**

le realiza la apoderada de la APN, decide `tenerlo presente para su oportunidad´", y destacó que: "Cuando le volvemos a recordar que no se puede comenzar el juicio sin resolver (previa substanciación) si nuestras defendidas van o no a juicio por la acusación de usurpar terrenos de Parques Nacionales, entiende tácitamente que esa es `la oportunidad´, pero en realidad no substancia".

Así, se agravió de la falta de realización de la audiencia prevista en el art. 34 CPPF, toda vez que: "no llegamos a argumentar a favor de la homologación en nuestra presentación, sólo pedimos que se substanciara y explicamos porqué debía necesariamente hacerse antes de realizar las audiencias del juicio oral; dejamos claro que mientras se substanciara debía suspenderse la convocatoria realizada, incluso porque (como ocurrió en la causa FGR 26511/2017) tanto la homologación como la no homologación eran pasible de recursos que forman parte de la mencionada substanciación".

A más, sostuvo que la audiencia debió celebrarse dentro de las previsiones del art. 111 del mismo código de rito, y que al haberse omitido su realización: "[se] negó arbitrariamente el derecho al debido proceso que, demás está subrayarlo, rige en todas las instancias del procedimiento".

Por otra parte, la recurrente criticó: "la relevancia que el Sr. Juez otorga al pronunciamiento de la querella particular legitimada en el hecho nombrado como `La Escondida´".

Al respecto, adujo que: "Como la propia parte querellante explica, en lo que hace al acuerdo firmado y presentado para ser homologado, `lo allí acordado no la alcanza´; y su hipotética homologación `no traería aparejada la extinción de la acción penal en relación al hecho

Fecha de firma: 30/07/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

particular que la damnificara'. Es decir, la opinión de esa querella sobre el acuerdo alcanzado entre la otra presunta víctima (la APN) y los presuntos culpables, carece de la relevancia que el Sr. Juez pretende atribuirle".

También refirió que: "La apoderada de la APN, por su parte, lejos de oponerse a la homologación, solo hace referencia a la oportunidad en que el Sr. Juez decidió `sustanciar' -y aparentemente no objeta el momento elegido- y a que no se dan los requisitos para la nulidad pretendida por [esa] defensa".

De otra banda, impugnó las razones de oposición del representante del Ministerio Público Fiscal en tanto que fueron de recibo por el a quo, e insistió en que no pudieron rebatirlas en aquella instancia debido a la defectuosa sustanciación. Asimismo, agregó que no hay razón alguna para que la opinión de ese ministerio sea vinculante.

Por último, criticó el rechazo de la nulidad impetrada ya que el a quo tuvo como fundamento para ello la sustanciación del pedido de homologación, mas, siempre a su criterio, refirió que: "lejos estuvo el Sr. Juez de `sustanciar' la petición de homologación en los términos que la ley procesal dispone".

En suma, solicitó se haga lugar al recurso incoado.

3º) Que los autos fueron puestos en Secretaria por diez días a los efectos previstos en los artículos 465, primera parte, y 466 del rito, oportunidad en que se presentaron el representante del Ministerio Público Fiscal, los representantes legales de ambas querellas y los defensores particulares.

Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal adujo que: "Tal como fuera expresado por el Fiscal General de la anterior instancia, no corresponde hacer lugar a la homologación del acuerdo entre partes, toda vez que lo propuesto excede el marco de una conciliación penal en los términos del art. 34 del C.P.P.F." por lo que, en lo

Fecha de firma: 30/07/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38814136#420467497#20240730130153486



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FGR 16149/2022/T01/29/CFC4

**"Colhuan, Betiana Ayelén y otros s/
recurso de casación".**

sustancial, reprodujo los argumentos allí brindados y agregó que: "teniendo en cuenta que una de las partes que celebró el acuerdo ha manifestado su desinterés en continuar con lo acordado en las mesas de diálogo, con la intención de proseguir con el debate oral y público, cualquier discusión respecto a la nulidad solicitada por la defensa y la sustanciación de una audiencia de homologación ha devenido inoficioso", por lo que solicitó se rechace el recurso de casación de la defensa.

En la oportunidad, la apoderada de la Administración de Parques Nacionales introdujo en esta instancia que: "si bien es cierto que la solicitud de homologación no fue sustanciada adecuadamente, conforme lo prescripto por el art 34 del CPPF", a raíz de una nueva resolución interna del Directorio de aquella administración se dispuso "con la finalidad de unificar el criterio de actuación y evitar interpretaciones equivocadas en la intervención que le compete al Organismo en el marco de sus misiones y funciones, dejar sin efecto la Resolución del Directorio [que ratificaba el Acta suscripta el día 1° de junio 2023 por su Presidente, los representantes del Poder Ejecutivo Nacional allí citados, los integrantes del Pueblo Mapuche y Tehuelche Mapuche presentes y representantes de la sociedad civil involucrados]".

De tal suerte, adujo que: "Es vocación de la Administración de Parques Nacionales no renunciar a los cursos de acción y las querellas penales que se iniciaran en el año 2017 como consecuencia de los sucesos ocurridos en el Parque Nacional Nahuel Huapi", por lo que, finalmente, solicitó se rechace el recurso venido a estudio.

De otra banda, el doctor Martín Maschwitz, por la querella de María Magdalena Giménez Tournier, sostuvo que: "se

Fecha de firma: 30/07/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

comparten en lo sustancial los argumentos ensayados por el Ministerio Público Fiscal y por la querella a cargo de la APN" y agregó que no existe un "acuerdo de conciliación en los términos del art. 34 CPPF".

Además, refirió que: "Tanto el 'acuerdo compromiso' del 01/06/23 como la presentación conjunta del 09/06/23" son contrarias a la ley de Parques Nacionales n° 22.351; también que: "La entrega de un permiso de uso del terreno de Parques Nacionales y la reubicación de la 'comunidad' en otras tierras también es manifiestamente ilegal a la luz de las Leyes 23.302 y 26.160 y el art. 75, inc. 17° CN", y agregó que: "el permiso de uso y la reubicación territorial también son ilegales a la luz del régimen general de administración de bienes del estado".

Por último, expresó que: "la homologación no procede en virtud de las normas que rigen específicamente la conciliación penal" y solicitó se rechace el recurso incoado.

A su turno, la defensa adujo que la presentación de la APN debería tenerse por no presentada ya que: "la APN nada puede ampliar en cuanto a fundamentos porque nunca se manifestó, en las correspondientes instancias, contra la homologación del Acuerdo Conciliatorio", y puso énfasis en que: "lo que hay es la insólita pretensión de las autoridades de [ese] organismo estatal de que pueden retrotraer un proceso según los cambios de directorio que esa institución realice, desconociendo alegremente y sin consecuencias lo que anteriores autoridades legítimamente constituidas decidieron, se comprometieron y firmaron".

A más, agregó que: "[sus] defendidas, así como la totalidad de las comunidades mapuche que se sentaron a dialogar y acordar, se manejaron de buena fe y de eso pueden dar testimonio las distintas organizaciones y personalidades que actuaron como veedores del acuerdo que dio lugar a la presentación en los términos del art. 34 CPPF. La misma buena fe es exigible al estado que se sienta a través de sus

Fecha de firma: 30/07/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38814136#420467497#20240730130153486



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FGR 16149/2022/T01/29/CFC4

**"Colhuan, Betiana Ayelén y otros s/
recurso de casación".**

representantes legítimos. Y esa buena fe es exigible jurídica y judicialmente; y la falta de ella es sancionable jurídica y judicialmente".

Ad finem, solicitó se resuelva el recurso según corresponda.

4°) Que se dejó debida constancia actuarial de haberse dado cumplimiento a las previsiones del art. 468 del ritual, oportunidad en la que los defensores y la representante legal de la Administración de Parques Nacionales hicieron uso de la palabra.

En primer lugar, el letrado Franquet hizo hincapié en que un gobierno no puede cambiar una decisión anterior del Estado, y se encargó de criticar lo postulado por el representante del Ministerio Público Fiscal en su término de oficina. En ese sentido, afirmó que el acuerdo sí se condice con los fines que persigue la Administración de Parques Nacionales y que dicho organismo poseía las atribuciones necesarias para celebrarlo. Asimismo, destacó que no se discute el dominio de los terrenos, sino el resguardo y uso de los mismos.

También en favor del recurso incoado, el abogado Sánchez defendió la "tesis de la estabilidad del acto administrativo" y afirmó que, al haberse prestado conformidad anteriormente, se está frente a un "derecho adquirido" de las partes vinculado a la extinción de la acción penal.

De igual modo, la Dra. Taffetani explicó las condiciones extraordinarias del caso que motivó el presente y destacó que lo que está en juego es el reconocimiento de derechos a la libertad de culto y el resguardo del lugar para la celebración de prácticas religiosas, mas no la transferencia del dominio del terreno.

Fecha de firma: 30/07/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



Para finalizar con las alocuciones defensoristas, el Dr. Soares reafirmó la importancia de los acuerdos conciliatorios como herramientas de resolución de conflictos, solicitó al tribunal que se respete la cosmovisión de los pueblos originarios y refirió como antecedente de un acuerdo conciliatorio en el que intervienen comunidades indígenas el caso de la "Guardia comunitaria Wichí Whasek" en Chaco.

Por fin, la Dra. Cardozo alegó que "no es un cambio de opinión" la de la administración que representa, y sostuvo que el acuerdo no se pudo homologar porque no hubo audiencia. De seguido, adhirió a lo manifestado por el Ministerio Público Fiscal y la querella de Tournier en sus respectivos escritos presentados en oportunidad del término de oficina.

En estas condiciones, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

-II-

5º) Que sorteada la cuestión de la admisibilidad con la resolución favorable del remedio de hecho al que hiciera *supra* referencia (reg. n° 287/24), corresponde ingresar al tratamiento de la censura incoada.

-III-

6º) Que, de modo liminar, corresponde señalar que de la compulsa del legajo surge que el 9 de junio de 2023, tanto la querella de la Administración Nacional de Parques Nacionales como las defensas presentaron ante el *a quo*, de forma conjunta, la solicitud de homologación de un acuerdo conciliatorio, oportunidad en la que destacaron que: "luego de numerosas reuniones tendientes a solucionar de manera pacífica el conflicto planteado en estas actuaciones, hemos arribado a un acuerdo conciliatorio, el cual queremos que sea tratado en los términos del art. 34 del Código Procesal Penal Federal".

Asimismo, en idéntica fecha, el magistrado interviniente realizó la citación a juicio en los términos del art. 354 del código de rito.

Fecha de firma: 30/07/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38814136#420467497#20240730130153486



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FGR 16149/2022/T01/29/CFC4

**"Colhuan, Betiana Ayelén y otros s/
recurso de casación".**

En virtud de tal decisión, el 4 de julio de 2023 se presentó la Administración de Parques Nacionales y solicitó que: "encontrándose pendiente la presentación efectuada y hasta tanto se resuelva la misma", se suspendieran los términos que establece el mentado artículo.

Tal reclamo motivó que el día 6 del mismo mes y año el *a quo* dispusiera: "Tén[er] presente para su oportunidad el acuerdo conciliatorio presentado" y, además, hacer saber a la parte que: "el plazo previsto por el artículo 354 del CPPN no se encuentra suspendido y que los motivos por los cuales solicita la suspensión del mismo no se encuentran previstos en el articulado del CPPN".

Luego, tras más de 7 meses de aquella decisión, el 14 de febrero ppdo. fijó audiencia de debate para el mes de abril, lo que motivó la presentación de las ahora recurrentes del día 20 del mismo mes y año, oportunidad en la que solicitaron que se suspendiera la sustanciación de tales actos hasta tanto se resuelva el acuerdo conciliatorio, o bien que se declare la nulidad de la convocatoria a las mismas.

En ese contexto, el juezador decidió correr vista "al resto de las partes sobre el pedido de Homologación del Acuerdo [...] y del planteo de nulidad, por el término de ley" y, finalmente, el 8 de marzo pasado resolvió rechazar tanto el pedido de homologación del acuerdo como la solicitud de suspensión de las audiencias de juicio, las que, sin perjuicio de ello, posteriormente fueron suspendidas por diferentes motivos.

-IV-

Que, reseñadas las vicisitudes del *sub examine*, de cuanto resulta materia de impugnación se impone señalar que el art. 22 CPPF exhorta a los jueces y representantes del

Fecha de firma: 30/07/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Ministerio Público Fiscal a "resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social", mientras que el art. 34 del mismo código de rito regula el procedimiento específico de conciliación entre las partes como medio alternativo de solución del conflicto.

Así, sobre el específico mecanismo se ha señalado que: "Se trata entonces, ni más ni menos, de un instituto que se encuentra en línea con el nuevo fin que presenta el proceso penal: esto es, la búsqueda de la solución de los conflictos" (Cfr. Donna, Edgardo Alberto y Días, Horacio Leonardo, "Código Procesal Penal Federal Comentado", Tomo I, 1ra ed. revisada, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2022, p. 231).

En lo atinente a su trámite, se prevé que los protagonistas del conflicto presenten ante el juez interviniente el acuerdo conciliatorio "para su homologación, si correspondiere, en audiencia con la presencia de todas las partes".

Al respecto, sobre la necesidad de la celebración de la audiencia y el alcance de la expresión "si correspondiere", es unánime la doctrina en punto a que la misma debe ser obligatoria en todos los casos en los que el acuerdo no deba ser rechazado *in limine* por manifiestamente improcedente (Vid. Donna, Edgardo Alberto; *et. al.*, *op. cit.*, 2022, p. 235; Daray, Roberto R. (Dir.), "Código Procesal Penal Federal", t. 1, 2da edición, Hammurabi, Buenos Aires, 2020, p. 222;; Hairabedian, Maximiliano (Dir.) "Código procesal Penal comentado", Ad-Hoc, Bs. As., 2021, p. 128 y sgtes., entre otros).

Es que ello busca no sólo dar la posibilidad material a las partes de ser oídas, sino también asegurarles una oportunidad de proveer, eventualmente, de elementos de juicio sobre los que pudiera versar la oposición del representante

Fecha de firma: 30/07/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38814136#420467497#20240730130153486



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FGR 16149/2022/T01/29/CFC4
"Colhuan, Betiana Ayelén y otros s/
recurso de casación".

del Ministerio Público Fiscal, como también cualquier otro extremo que estimen conducentes.

Ahora bien; de la compulsa del legajo, tal fuera reseñado en el acápite precedente, no surge constancia alguna de que el procedimiento de referencia se haya llevado a cabo.

Efectivamente, dicha omisión ha privado a las partes de la posibilidad de demostrar que se encuentran reunidas las condiciones y los elementos necesarios para la homologación de lo libre y voluntariamente pactado, o bien de debatir sobre el alcance y efectos de la conformidad oportunamente prestada por la Administración de Parques Nacionales tras tres años de tratativas, tal introdujeran las partes en esta instancia.

De tal suerte, lleva razón la defensa en cuanto a la irregularidad del trámite impreso a la presente, lo cual -en las particularidades de la especie- compromete el debido proceso y el derecho de defensa en juicio de las imputadas e impone su descalificación como acto jurisdiccional válido (Cfr., *mutatis mutandis*, Fallos: 345:1421).

A todo evento, acerca de la eficacia del acuerdo, cabe señalar cuanto se ha dicho en punto a que: "no será jurídicamente admisible que el acuerdo al que hubieren arribado víctima y victimario resulte neutralizado por meras razones de política criminal que, por fuera de las razones previstas en el código, pudiere argumentar como motivo de la oposición el Ministerio Público Fiscal", como también que: "La conciliación exige un acuerdo y opera singularmente entre quienes acordaron, tanto desde la óptica de la víctima del delito como desde la de su victimario. Por tanto, si estos fueran varios, esa multiplicidad no se verá beneficiada ni afectada por lo convenido por alguno de ellos ni podrá pretenderse la extinción de la acción y la declaración de

Fecha de firma: 30/07/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

sobreseimiento para el conjunto si los restantes integrantes se hubieren mantenido ajenos al acuerdo" (Vid. Daray, Roberto R. (Dir.), *op. cit.*, 2020, pp. 221 y 225, respectivamente).

Ad finem, se impone memorar que la tarea interpretativa de las normas penales, en virtud del principio de legalidad constitucional exige priorizar una hermenéutica restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, de consuno con el principio político criminal que caracteriza a la sede penal como la *ultima ratio* del ordenamiento jurídico, tanto como con el principio *pro homine*, impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal (Vid., el siempre invocado precedente "Acosta", Fallos: 331:858).

De igual modo, en virtud de los estándares constitucionales, convencionales y legales que gobiernan el abordaje de conflictos con participación de integrantes de comunidades indígenas, menester es recordar que: "los Estados deben adoptar medidas especiales y específicas destinadas a proteger, favorecer y mejorar el ejercicio de los derechos humanos por los pueblos indígenas y tribales y sus miembros. La necesidad de tal protección especial surge de la mayor vulnerabilidad de estas poblaciones, dadas las condiciones de marginación y discriminación históricas que han sufrido, y del nivel especial de afectación que soportan por las violaciones de sus derechos humanos. Esta obligación estatal positiva de adoptar medidas especiales se acentúa mayormente cuando se trata de los niños y niñas o de las mujeres indígenas, puesto que su nivel de vulnerabilidad es aún mayor", tal fue la inteligencia al votar en el precedente "Comunidad Lof Campo Maripe", a cuyos fundamentos remito en razón de brevedad (cfr. causa n° FGR 11180/2017/CFC1, caratulada: "Comunidad Lof Campo Maripe (Loma de Campana) s/ recurso de casación", reg. n° 957/18, rta. 13/07/2018, con sus citas).

En razón de todo lo expuesto, propicio al acuerdo

~~hacer lugar, sin costas, al recurso de casación incoado por la~~

Fecha de firma: 30/07/2024

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38814136#420467497#20240730130153486



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FGR 16149/2022/T01/29/CFC4

**"Colhuan, Betiana Ayelén y otros s/
recurso de casación".**

defensa, anular la resolución recurrida y remitir las actuaciones al origen para que, por ante quien corresponda y previa realización de la debida audiencia, se dicte un nuevo pronunciamiento (arts. 471, 530 y ccds. CPPN).

Así lo vota.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

Sellada la suerte del remedio en trato por la opinión de mis colegas en la deliberación, sólo he de señalar brevemente mi disidencia, pues a mi entender el recurso interpuesto no reúne los requisitos de admisibilidad formal que habilitan su concesión (art. 478 CPPN), tal como lo sostuve en oportunidad de expedirme en las presentes actuaciones el 16/4/2024, en el Reg. 287/24.

Así voto.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

Adhiero a la solución propuesta por el doctor Slokar pues el tribunal, al omitir celebrar la audiencia en presencia de todas las partes, desnaturalizó el instituto de la conciliación prevista en el art. 34 del CPPF.

Sólo habré de añadir que la audiencia que prevé la norma no constituye una mera formalidad sino que es el mecanismo propicio para escuchar la posición de las partes, comprender sus puntos de vista y debido a la contradicción propia de la oralidad, establecer puntos en común que favorezcan la solución del conflicto sin tener que recurrir a la "violencia estatal".

En consecuencia, comparto con el colega que lidera el acuerdo que corresponde hacer lugar al recurso de casación de la defensa particular, anular la resolución recurrida y remitir las actuaciones a su origen para que, previa

realización de la debida audiencia con la presencia de todas las partes, se dicte un nuevo pronunciamiento.

Tal es mi voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

HACER LUGAR, sin costas, al recurso de casación incoado por la defensa, **ANULAR** la resolución recurrida y **REMITIR** las actuaciones al origen para que, por ante quien corresponda y previa realización de la debida audiencia, se dicte un nuevo pronunciamiento (arts. 471, 530 y ccds. CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase a su origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Guillermo J. Yacobucci y Alejandro W. Slokar.

Ante mí: María Andrea Tellechea Suárez.

NOTA: se deja constancia de que la señora juez Angela E. Ledesma participó de la deliberación, emitió su voto y no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 399, *in fine*, del CPPN).

Fdo.: María Andrea Tellechea Suárez.

